

ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ROLLO 15/2013
SUMARIO 2/2013
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION Nº 5

AUDIENCIA NACIONAL
Sala de lo Penal
Sección Primera

Ilmo. Sr. Presidente
D. Fernando Grande-Marlaska Gómez

Ilmos. Sres. Magistrados
Doña Manuela Fernández Prado (Ponente)
D. Nicolás Poveda Peñas

En la villa de Madrid, el día 15 de abril de 2015, la sección primera de la Sala Penal de la Audiencia Nacional, ha dictado

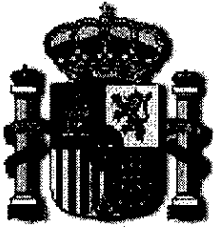
EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA Nº 25/2015

En el sumario nº 2/2013, Rollo de Sala nº 15/2013, procedente del Juzgado Central de Instrucción nº 5, seguido por delito colaboración con organización terrorista y tenencia de explosivos, en el que han sido partes, como acusador público el Ministerio Fiscal, y como acusado:

CARLOS CALVO VARELA, con D.N.I. nº 45.848.811-J, nacido en Ordes (La Coruña) el día 14 de marzo de 1988, hijo de José Antonio y Ana María. El procesado se encuentra en situación de libertad, sin que haya estado privado de ella por esta causa. Defendido por el letrado D. Benet Salillas Vilar y representado por el Procurador D. Adolfo Morales Hernández-Sanjuán.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Ha sido Ponente la Magistrada Sra. Fernández Prado

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO- El Juzgado Central de Instrucción Nº 5 inicio las actuaciones como sumario nº 2/2013 el 14 de marzo de 2013, dictándose auto de procesamiento el día 15 de marzo de 2013 contra CARLOS CALVO VARELA.

Con fecha 18 de noviembre de 2013 se dictó Auto de conclusión del sumario y se remitió el procedimiento a este Tribunal.

SEGUNDO- Recibidas las actuaciones en este Tribunal se acordó la apertura del Juicio oral, formulando las partes sus escritos de conclusiones provisionales.

TERCERO- Los días 8 y 9 de abril se celebró la vista oral, con presencia del acusado, asistido por su Letrado, practicándose las pruebas propuestas por las partes y admitidas por la Sala.

CUARTO- El Ministerio Fiscal, retirando la acusación por el delito de pertenencia a organización terrorista, calificó los hechos como constitutivos de delito de colaboración con organización terrorista del art. 576-1 del Código Penal y de un delito de tenencia de explosivos del art. 573 CP, en concurso de normas. Solicitó la imposición de la pena de nueve años de prisión, inhabilitación absoluta por dieciocho años, nueve años de libertad vigilada, por el delito de tenencia de explosivos, de acuerdo con el art. 8-4 CP. El procesado indemnizará los daños causados en las siguientes cantidades: A la comunidad de propietarios de la plaza Alameda Llanos 34, con la cantidad de 16662'62 euros. A María Luisa Ruiz Franco, con la cantidad de 410 euros. A Amalia Francés Izquierdo, con la cantidad de 5.301'07 euros. A Inocencia Mera Freire, con la cantidad de 400 euros. A María Esther Fernández González

QUINTO- La defensa del acusado estimó que los hechos, en relación con su defendido, no eran constitutivos de delito y solicitó su libre absolución.

De las pruebas practicadas en Juicio Oral han quedado acreditados los siguientes HECHOS, que se declaran PROBADOS:

I. -

Resistencia Galega es una organización terrorista, sucesora del *Exército Guerrilheiro do Povo Galego Ceive*, cuyo objetivo es lograr la independencia de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Galicia del resto del España, para lo cual lleva a cabo acciones violentas, básicamente con explosivos, contra sus objetivos.

El 20 de julio de 2005 *Resistencia Galega* hizo público en Internet el *Manifiesto pola Resistencia Galega*, enumerando los objetivos de sus acciones violentas, que denominaba *castigos populares*, y que eran los siguientes: *instituciones bancarias, multinacionales, empresas energéticas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, empresas relacionadas con la turistificación, obras públicas de impacto ambiental, medios de comunicación, partidos políticos estatales, empresas esclavistas (empresas de trabajo temporal) e inmobiliarias.*

El 3 de octubre de 2011 *Resistencia Galega* también a través de Internet hizo público el *Segundo Manifiesto pola Resistencia Galega*, para seguir justificando la lucha armada como única salida hacia la liberación de la nación gallega.

II.-

Carlos Calvo Varela, mayor de edad, entonces sin antecedentes penales, en el año 2011 tenía contactos con personas pertenecientes a *Resistencia Galega*. En el mes de octubre proporcionó a los miembros de esta organización para llevar a cabo acción contra un banco, un artefacto explosivo, elaborado a partir de material pirotécnico, compuesto por perclorato potásico y azufre, pila y reloj y un conector eléctrico. Para facilitar el acceso al recinto del cajero Carlos Calvo Varela rompió un trozo de su carnet de conducir, en el que no aparecían sus datos personales, para que sirviese para introducirlo en el mecanismo de apertura de la puerta y bloquearlo.

El día 10 de octubre de 2011 sobre la 1,26 h. una persona cuya identidad no consta, a la que Carlos Calvo Varela había hecho llegar la bolsa con el artefacto, la colocó en el recinto de un cajero automático de la entidad NOVACAIXA GALICIA, sita en la Alameda Suarez Llanos de Vigo. Para acceder al cajero utilizó el trozo de carnet de conducir que le había proporcionado Carlos Calvo Varela, y lo dejó en el mecanismo de apertura para evitar que la puerta se cerrase. Junto a la bolsa dejó una nota que decía *PELIGO BOMBA*. Para evitar ser grabado por la cámara del cajero se puso la capucha del anorak que llevaba y mantuvo la cara mirando al suelo mientras estuvo en el interior del cajero.

III.-

Unos jóvenes, que ya sobre las 2,30 h. del día 10 de octubre de 2011 entraron en el cajero, al ver la bolsa, avisaron a la policía.

Momentos después se presentaron los primeros miembros de la policía, que recogieron el trozo de carnet del suelo y al comprobar que la bolsa podía contener un artefacto explosivo dieron aviso al servicio de desactivación de explosivos.

El equipo de desactivación, que se personó poco después, sacó al exterior la bolsa y la explotó en la calle a la altura del número 34. La explosión causó daños algunos inmuebles de las inmediaciones que han sido valorados:

Los causados a la comunidad de propietarios de la Alameda Suarez Llanos 34 en 16.663 euros.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Los causados a la propiedad de M^a Luisa Ruiz Franco en 410 euros.
Los causados a la propiedad de Amalia Francés Izquierdo en 5.301 euros.
Los causados a la propiedad de Inocencia Mera Freire en 400 euros.
Los causados a la propiedad de M^a Esther Fernández González en 200 euros.
Los causados a la propiedad de Manuel Iglesias Presa en 295 euros.
Los causados a la panadería Tahona en 5.243 euros.

IV.-

Carlos Calvo Varela fue condenado en la sentencia nº 878/2014 del T.S. de 23 de diciembre de 2014, que caso la anterior de este tribunal, como autor de un delito consumado de colaboración con banda armada en su modalidad de tenencia y transporte de explosivos para colaborar a los fines de la organización terrorista Resistencia Galega, absolviéndole del delito de pertenencia a organización terrorista, por hechos ocurridos el día 15 de septiembre de 2012.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Entrando en el examen de las pruebas practicadas, para facilitar la exposición se distingue entre las pruebas que se refieren a la colocación del artefacto y las que se refieren a la autoría del acusado.

a) En relación a la colocación del artefacto:

- Miguel Clemente Fernández y Abel Vázquez Villaverde han declarado como testigos en el juicio oral y han manifestado que en la madrugada del día 10 de octubre de 2011 entraron en el recinto del cajero automático de Caixa Galicia, acompañados de una amiga, sobre las 2,30 h. y se encontraron una bolsa con papel con la anotación *PERIGO BOMBA*, por lo que llamaron a la policía. También han declarado que la puerta del cajero estaba abierta porque un trozo de un documento seguía en la ranura del mecanismo para la apertura de la puerta.
- Los miembros de los equipos Zeta-52 y 53, que fueron los primeros en llegar al lugar de los hechos, testigos P.N. nº90215, 92055, 94713, 124378, han manifestado como ellos recogieron de la acera el trozo de carnet, que les indicaron los jóvenes que estaba en el mecanismo de apertura de la acera, y que al comprobar comprobar la verosimilitud del aviso lo comunicaron a la central.
- El miembro del dispositivo z 500PN 95452 ha declarado como ellos llegaron a continuación y al comprobar mediante un espejo retrovisor que la bolsa podía contener un artefacto avisaron al equipo de desactivación de explosivos.
- El testigo P.N. 27332 del equipo de desactivación de explosivos ha relatado como sacaron el artefacto del cajero y llevaron a cabo una explosión controlada, también ha ratificado el acta de recogida de restos y vestigios.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

- El instructor del atestado, P.N. 76904, lo ha ratificado y ha declarado como establecieron la similitud de este artefacto con otros artefactos atribuidos al independentismo radical gallego, concordando también que un cajero de una entidad bancaria sea su objetivo, por su lucha contra los intereses económicos que representan los bancos, y hasta la anotación de PERIGO BOMBA, aunque esta acción no fue reivindicada.
- El análisis de los restos recogidos consta en el folio 374 ha sido ratificado en el acto el juicio oral por los peritos que lo realizaron.
- Se vio en el juicio oral el video con la grabación del cajero en el que se puede observar a la hora indicada como 1,26 del día 10 de octubre a una persona que entra en el cajero rápidamente deja una bolsa y vuelve a salir. Lleva una prenda tipo anorak con la capucha puesta y no levanta la vista del suelo para que su rostro no quede grabado.

Todo ello permite estimar acreditado que sobre la 1,26 h del 10 de octubre de 2011 una persona colocó en el recinto del cajero automático de Caixa Nova, sito en la Alameda Suarez Illanos nº 35 de Vigo, en una bolsa un artefacto explosivo, con una nota que decía PERIGO BOMBA, compuesto con perclorato potásico y azufre, con un mecanismo con pila reloj y conector eléctrico. Este artefacto fue explotado de forma controlada por el equipo de desactivación de explosivos de la policía nacional. Para abrir el mecanismo de la puerta utilizó un trozo de carnet de conducir que fue recogido del suelo por los miembros de los equipos Zeta-52 y 53 que son los primeros que llegan al lugar. Ninguno de los jóvenes que accedieron al cajero y avisaron a la policía recuerdan haber tirado ese trozo de carnet que estaba en el mecanismo de apertura bloqueándolo, pero ello carece de relevancia pues es posible hasta que se hubiese caído, cuando ellos tratan de entrar. Lo relevante es que ambos declararon que era lo que bloqueaba la puerta. Los miembros de los equipos Zeta coinciden en que ellos lo recogieron, aunque no puedan decir quien concretamente lo coge del suelo. Todos manifiestan que estaba en la acera. Sin embargo el acta indica que estaba en la calzada, ciertamente eso es una imprecisión, porque la calzada es la parte de la calle comprendida entre dos aceras, pero carece de relevancia. La ratificación en el juicio oral es precisamente necesaria para concretar o precisar datos como aquí ha ocurrido. Y nada hace dudar sobre la credibilidad de estos testigos, porque sería irrelevante que hubiese aparecido en uno u otro lugar. Tras oír a los testigos resulta que es el acta lo que no es exacto, y parece que al aludir a la calzada solo quería indicar que estaba en la vía pública y no en el cajero.

Esta acción no fue reivindicada, pero entra dentro de los objetivos de Resistencia Galega, que esta organización fijó para sus acciones violentas. Al tratarse de Vigo la zona se corresponde con el territorio de actuación de esta organización. El tipo de artefacto y hasta la indicación de Perigo Bomba concuerda con los utilizados por esta organización.

Se considera que Resistencia Galega es una organización terrorista porque así lo ha declarado ya el T.S. en las Sentencias nº 293/2014 de 2 de abril, y nº 878/2014 de 23 de diciembre.

Se alegó por la defensa que el Ministerio Fiscal debía haber aportado las sentencias que invocaba, cosa que no había hecho. Sin embargo las sentencias son públicas y en principio basta con invocarlas, pero además en relación a la segunda de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ellas tanto la sentencia de este tribunal de 28 de mayo de 2014, como la sentencia nº 878/2014 del T.S. de 23 de diciembre de 2014, que modificó la anterior de este tribunal, constan incorporadas al rollo de sala. Recordemos que la pendencia de esa causa dio lugar a la suspensión de la vista señalada en este procedimiento, que se reanudó al recaer la resolución firme, que se incorporó a esta causa, y de la que se dio traslado a las partes. Sirvió de base para que la defensa invocara la excepción de cosa juzgada, que finalmente no articula al retirar la acusación el Ministerio Fiscal por ese delito.

b) Sobre la autoría del acusado Carlos Calvo Varela:

El acusado ha negado ser la persona que colocó o proporcionó este artefacto explosivo, afirmando que ese día se fue conduciendo el coche de su pareja a las fiestas de San Froilán de Lugo y que estuvo con unas amigas ya por la noche en un concierto. A la vuelta a su domicilio en Santiago dice que estuvo contestando unos correos electrónicos. Aclara que su ordenador está registrado con el horario Greenwich, el horario de Angola, y sobre el carnet de conducir dijo haberlo perdió sin saber cuando.

Se han practicado las siguientes pruebas:

- El trozo de carnet de conducir consta fotografiado en el folio 347, conservaba la fecha de vigencia 24.08.2017 y la referencia 4c.15-01 lo que indica que fue expedido por la delegación de tráfico de Santiago de Compostela, y el perito PN 18817 informó que era un fragmento de un documento auténtico. Informe al folio 345.

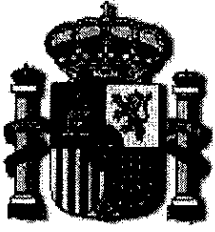
- El testigo PN 76904, instructor del atestado, ha manifestado como entre los expedidos con esa fecha de caducidad se encontraban los de 38 personas y entre ellas Carlos Calvo Varela, y aunque inicialmente no se observó similitud con ninguna de esas firmas, el informe pericial, que se llevó a cabo sobre la del acusado, acabó por establecerla.

- Los peritos en documentoscopia han ratificado el informe pericial que consta en el folio 19 del tomo 3 y que concluye por afirmar que el trozo de firma que se observa en el trozo de carnet de conducir se corresponde con la firma de Carlos Calvo Varela.

- Los peritos PN 80672 y 93533 han realizado una comparación entre este artefacto y los 2 ocupados a Carlos Calvo Varela cuando fue detenido el día 15 de septiembre de 2012 (hechos por los que ha sido condenado en la Sentencia de este tribunal de 28 de mayo de 2014, modificada por la Sentencia nº 878/2014 del T.S. de 23 de diciembre de 2014), el informe consta en el folio 75 del tomo 5, y han concluido por establecer que existen similitudes entre ellos. En todos ellos se utilizó material pirotécnico, una vasija metálica tipo termo, conectores eléctricos, y reloj, aunque de distinto tipo.

- Las testigos de la defensa Olga Romasanta Iglesias y Lúa López Fernandez han confirmado las manifestaciones de Carlos Calvo Varela, afirmando que ese día estuvo con ellas en las fiestas de San Froilán y que estuvieron en un concierto que empezaba a las 10,30 de la noche y que sobre la 23,30 o las 24 Carlos Calvo Varela se fue, diciendo que volvía a su casa de Santiago, y ellas se quedaron.

- En el folio 61 del tomo 5 constan los correos aportados por la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

defensa que el acusado afirma que estuvo escribiendo en la madrugada del día 10 de octubre 2011.

- El testigo G.C. H13790W confirma una nota informativa, que consta al folio 260 del tomo 5, sobre el hallazgo del carnet de conducir 45848811-J y la tarjeta sanitaria de Carlos Calvo Varela, el 24.06.2012 en Laracha, La Coruña, por un ciudadano, y aclara que no le consta si estaba o no íntegro.

El informe pericial sobre las firmas lleva a estimar acreditado que el trozo de carnet de conducir que se utilizó para abrir la puerta del cajero era el del acusado Carlos Calvo Varela. Este informe contiene efectivamente la mención de que es una afirmación positiva con reservas, los peritos en juicio oral han aclarado como esa reserva se debe a que la firma indubitada era un fragmento, por lo que sin perjuicio de lo que un examen completo podría arrojar, concluyen por afirmar la autoría del acusado.

Para llegar a esa conclusión no resultaba necesario analizar los 38 documentos que se pudieron expedir en esa fecha, que a simple vista pudieron desecharse. El dato de que acusado no dispusiese de su carnet de conducir, viene a confirmar que fue el utilizado en este hecho, y ello no lo desvirtúa la nota informativa sobre su hallazgo ya que no consta que apareciese íntegro.

No parece posible que el acusado lo hubiese extraviado y que casualmente fuese a reaparecer precisamente en manos de la organización con la que él colabora. Si aparece en manos de Resistencia Galega es precisamente porque él se lo facilita a esta organización.

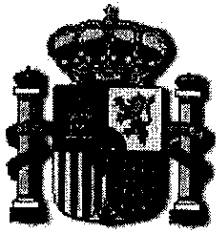
Al hecho de que el cajero se hubiese abierto con el carnet del acusado se añade que este artefacto es similar a los 2 artefactos que llevaba Carlos Calvo Varela cuando fue detenido casi un año después. La coincidencia no es absoluta, pero no existen diferencia tan sustanciales que puedan hacer pensar en distintos autores.

Este artefacto es similar a los 2 que Carlos Calvo Varela va a entregar a Xurxo Rodriguez Oliveira, miembro de Resistencia Gallega, el 15 de septiembre de 2012, hecho por el que ambos han sido ya condenados. Si el artefacto aquí utilizado es similar a los que Carlos Calvo entrega a la organización Resistencia Galega, y si sólo él pudo facilitar el trozo de carnet que permitió el acceso al cajero, se puede concluir por afirmar que el acusado Carlos Calvo fue la persona que también facilitó el artefacto explosivo que fue colocado en el cajero de NOVACAIXA GALICIA, sita en la Alameda Suarez Llanos de Vigo.

El Ministerio Fiscal le atribuye ser además la persona que materialmente lo coloca en el cajero. Sin embargo sobre este punto hay que tener en cuenta que la grabación de la persona que entra, como lleva puesta la capucha del anorak y agacha la cabeza mirando el suelo, no permite ver su rostro ni dato identificativo alguno. La colocación del artefacto parece más propia de los miembros activos de la organización, y se compagina mal con un simple colaborador. Además en los hechos por los que Carlos Calvo Varela fue condenado precisamente consistieron en facilitar los artefactos a un miembro de la organización, no en colocarlos materialmente.

Por otro lado la colocación del artefacto fue a las 1,26 horas en Vigo. Ello no resulta de una forma absoluta incompatible con que Carlos Calvo Varela estuviese saliendo de Lugo sobre las 23,30 h., como relatan sus amigas, pero si supone que ha tenido que hacer ese desplazamiento a gran velocidad.

En cuanto a los correos electrónicos se aportan cuando ya había pasado más de un año de su elaboración, de ahí que la compañía no conserve los datos sobre su



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ubicación de conformidad con la ley 25/2007 de conservación de datos, por lo que no se puede confirmar ni la localización desde la que se enviaron, ni su hora. En los textos que la defensa aporta existe un mensaje, en el folio 61 del Tomo 5, que figura enviado a la 1,34 h. del día 10 de octubre, se trata de la copia obtenida del propio correo electrónico. Ese mismo mensaje aparece en el folio 62 con otro formato que parece obtenido del servidor del ordenador directamente, donde ese mensaje consta enviado el 9 de octubre a las 23,34 horas. Esta diferencia horaria la quiere aclarar el acusado cuando afirma que en su ordenador tiene instalado el horario Greenwich, el horario de Angola, lo que viene a corroborar su pareja. Así pretende que el mensaje que manda a la 1,34 h. del día 10 de octubre hora española, como figura en el mensaje del folio 61, su ordenador lo conserva registrado dos horas antes a las 23,34 h. del día 9, horario angoleño, como aparece en el folio 62.

En relación con estos horarios no se han podido corroborar, pero en cualquier caso solo servirían para desechar que el acusado hubiese colocado personalmente el artefacto, pero en nada afectarían a la tenencia del mismo.

Por todo ello este tribunal ha estimado acreditado que Carlos Calvo Varela fue la persona que proporcionó el artefacto explosivo para que la organización terrorista Resistencia Galega lo colocase en el cajero de NOVACAIXA GALICIA, y que además les facilitó un trozo de su carnet de conducir, en el que no figuraban sus datos personales para poder acceder al recinto del cajero, sin tener que utilizar una tarjeta de crédito, sin poder establecer que haya sido la persona que materialmente lo colocase.

No se ha mencionado la nota o carta que su pareja le había dirigido, porque ya fue valorada como prueba en relación a los hechos acaecidos el día 15 de septiembre de 2012, mas cercanos en el tiempo a la elaboración de esa carta, y en definitiva por ya se han tenido en cuenta los hechos declarados probados en la resolución dictada en ese procedimiento.

SEGUNDO- Calificación jurídica:

El Ministerio Fiscal, en su calificación definitiva, retirando la calificación de pertenencia a organización terrorista, estima que los hechos son constitutivos de un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576.1 del C.P. y de un delito de tenencia de explosivos del art. 573, en concurso de normas.

La sentencia del T.S. nº 177/2013 de 5 de marzo examinando un caso que guarda cierta semejanza con el que nos ocupa indicó como el delito de art. 573 del Código penal es un delito de mera actividad en el que la tipicidad recoge todas las posibles maneras de detentar armas, explosivos, etc., cuando se realiza en un entramado de organización terrorista. El art. 573 plantea la agravación al depósito básico mediante el empleo de sucesivos verbos que trata de contemplar las alternativas de posesión y detentación posible. Es por ello que el artículo refiere como conductas típicas la del depósito, la fabricación, tráfico, transporte o suministro de cualquier forma y la mera colocación o empleo. El precepto no exige la efectiva explosión o la efectiva utilización del arma, sino sólo su tenencia por alguna de las modalidades que describe en su tipicidad. Es un delito de mera actividad desconectado del resultado derivado de su utilización concreta. La pena prevista va de 6 a 10 años de prisión.

En cuanto al delito de colaboración con organización terrorista se contempla en el art. 576 del C.P., consiste en poner a disposición de la misma, conociendo sus métodos,



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

determinadas informaciones, medios económicos o de transporte, infraestructura o servicios de cualquier tipo, que la organización obtendría más difícilmente -o en ocasiones le sería imposible obtener-, sin dicha ayuda externa, prestada precisamente por quienes, sin pertenecer a ella, le proporcionan su voluntaria aportación. Por ello el delito de colaboración con banda armada incluye aquellas acciones que, realizadas voluntariamente con este fin, facilitan cualquier de las actividades de la organización, y no solamente las acciones armadas. Es un delito de mera actividad y de riesgo abstracto que se suele integrar por una pluralidad de acciones por lo que tiene la naturaleza de tracto sucesivo, el propio tipo penal se refiere a la colaboración en plural "...son actos de colaboración..." Se castiga con una pena de prisión de 5 a 10 años y multa.

Cuando como en este caso la conducta consiste en poner a disposición de la organización terrorista un artefacto explosivo existe un concurso de normas entre ambos preceptos, los hechos deben considerarse constitutivos de un delito de tenencia y suministro de explosivos del art. 573 del C.P. en concurso de normas con un delito de colaboración con organización terrorista del art. 576 del C.P., debiendo aplicarse la pena del delito de fabricación de explosivos, por ser la pena más grave.

Aunque el delito de colaboración se pueda integrar con una pluralidad de acciones, en este caso los hechos de la colaboración aquí enjuiciados aparecen diferenciados en el tiempo con los que va a realizar en septiembre de 2012, en relación a otros aparatos que en octubre de 2011 podrían no existir, por lo que constituyen infracciones distintas.

TERCERO-Autoría.

El hecho de que el acusado no haya colocado materialmente el artefacto en el cajero no modifica la calificación jurídica, porque, da la amplitud con la que el legislador ha descrito ambas conductas, el acusado Carlos Calvo Varela sigue siendo el autor material de las conductas delictivas, por la tenencia y suministro de artefacto, por ello debe ser considerado autor del art. 28 del C.P.

Incluso aunque se pretendiese cuestionar que fue quien facilitó el explosivo seguiría siendo autor del delito, pues habría actuado de acuerdo los miembros de la organización y proporcionando el trozo de su carnet para llevar a cabo la acción. Existiría un acuerdo y un reparto de papeles entre los distintos autores materiales para llevar a cabo la acción. Carlos Calvo Varela sería al menos un cooperador necesario art. 28 párrafo segundo b.

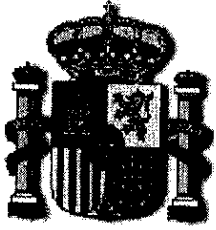
CUARTO- El Ministerio Fiscal introdujo la agravante de disfraz del art. 22.2 del C.P.

La jurisprudencia exige tres requisitos para la apreciación de esta agravante:

1º Objetivo, consistente en la utilización de un medio apto para cubrir o desfigurar el rostro o la apariencia habitual de una persona.

2º. Subjetivo, o propósito de evitar la propia identificación para eludir sus responsabilidades (o en menos ocasiones, para una mayor facilidad).

3º. Cronológico, porque ha de usarse al tiempo de la comisión del hecho delictivo, careciendo de aptitud a estos efectos agravatorios cuando se utilizara antes o después de tal momento



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En este caso, al margen de la comunicabilidad de la agravante, lo cierto es que solo consta que la persona que coloca el artefacto lleva la capucha del anorak puesta y agacha la cabeza mirando al suelo para que su rostro no quede gravado. No se trata en puridad de que lleve un disfraz que altere, tape o disimule sus facciones, por lo que no cabe la aplicación de esta agravante.

La sentencia del T.S. nº 1194/2009 estimó como el llevar puesta la capucha, en aquel caso de una sudadera, sobre la cabeza, sin mas precisión sobre la ocultación de sus rasgos no podía estimarse base suficiente para la aplicación de esta agravante.

QUINTO- Para individualizar la pena hay que tener en cuenta que el artefacto explosivo llegó a colocarse, y que su potencia a la vista de los resultados de la explosión controlada tenía una cierta entidad, aunque no fuese excesiva. Por ello se estima procedente la imposición de la pena de 7 años de prisión, que se encuentra dentro de la mitad inferior, aunque no en su mínima extensión.

La pena de inhabilitación y la libertad vigilada contempladas en el art. 579 2 y 3 del C.P. se deben imponer en su mínima extensión, al no existir motivos para superar estos mínimos.

SEXTO- Al condenado penalmente se le deben imponer las costas del procedimiento, art. 123 y ss., y además debe indemnizar a los propietarios que sufrieron daños a consecuencia de la explosión controlada realizada por el equipo de desactivación de explosivos, pues son consecuencia del artefacto elaborado por Carlos Calvo Varela, art. 109 y ss. del C.P.

FALLO

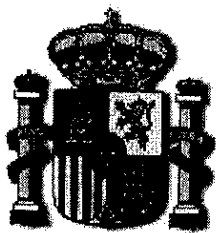
En atención a lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución Española, HEMOS DECIDIDO:

Que debemos condenar y condenamos a:

Carlos Calvo Varela, como responsable en concepto de autor de un delito de tenencia de artefacto explosivo terrorista (en concurso de leyes con un delito de colaboración con organización terrorista), a la pena de 7 años de prisión. Se impone la inhabilitación absoluta durante el tiempo de duración de la condena y los 6 años siguientes, y la medida de libertad vigilada durante los 5 años siguientes.

Se le impone el pago de la mitad de las costas del juicio.

En concepto de responsabilidad civil deberá indemnizar (sin perjuicio del derecho de subrogación del Estado en relación a las cantidades que haya abonado a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

perjudicados) a las siguientes personas:

- A M^a Luisa Ruiz Franco en 410 euros.
- A Amalia Francés Izquierdo en 5.301 euros.
- A Inocencia Mera Freire en 400 euros.
- A M^a Esther Fernández González en 200 euros.
- A Manuel Iglesias Presa en 295 euros.
- A la panadería Tahona en 5.243 euros.
- A la comunidad de propietarios de la Alameda Suarez Llanos 34 en 16.663 euros.

Que debemos absolver y absolvemos a Carlos Calvo Varela, por retirada de acusación, del delito de pertenencia a organización terrorista, del que fue inicialmente acusado declarando de oficio la mitad las costas.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, con instrucción de los derechos que les asisten frente a la misma.

Así por ser esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/